**STJSL-S.J. – S.D. Nº 211/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a once días del mes de octubre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“DÍAZ OLGA IGNACIA c/ MANSILLA ÁNGEL RICARDO s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP Nº 259789/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Mediante ESCEXT Nº 7432219, de fecha 26/06/2017, la parte demandada interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva Número Veintiocho, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, en fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, que por mayoría resolvió admitir el recurso de apelación de la actora y revocar la sentencia laboral.

Que para así resolver la Cámara consideró que la prueba incorporada a la causa acredita la relación de trabajo atrapada bajo la normativa de la LCT.

Que el recurso se fundamenta mediante ESCEXT Nº 7484258, de fecha 4/07/2017, en la causal prevista en el art. 287 incs. a) y b) del CPC y C.

2) Que preliminarmente corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad del recurso de casación.

En orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto la sentencia apelada fue notificada el 19/06/2017 y la impugnación presentada el 26/06/2017 y fundada el 4/07/2017, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C), y el recurrente adjuntó el depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

Conforme a ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en los fundamentos del recurso los apoderados del demandado invocan la causal prevista en el art. 287 incs. a) y b) del CPC y C.

Se agravian de la **errónea aplicación de los arts. 65 y 66 de la LCT**. Explican que en autos no se discute la facultad de dirección y/o la modificación de tareas, y por ello la Excma. Cámara en los términos del art. 287 inc a) ha aplicado, como fundamento de su resolución, una norma que no corresponde.

Asimismo, invocan **la errónea interpretación y aplicación de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT.**

En el punto, plantean el errado e incorrecto valor probatorio que otorga el Camarista Dr. De Battista, a las declaraciones testimoniales de la parte actora.

Transcriben extractos de la declaración brindada por los testigos de la actora (Nancy Isabel Bustos y Juan Domingo Pineda), y señalan que la primera incongruencia y subjetividad que puede advertirse en esta arbitraria apreciación de las declaraciones testimoniales es que la actora en su escrito de inicio refiere haber prestado servicios como moza y ayudante de cocina, en ningún momento refiere haber prestado tareas de limpieza, siendo que los testigos manifiestan que realizaba dicha tarea.

Dicen que la segunda incongruencia y arbitrariedad del fallo reside en afirmar que la impugnación de los testigos no resiste el menor análisis.

Sostienen que resulta a toda luz arbitrario, irracional y violatorio del derecho de defensa en juicio que el Dr. De Battista, manifieste en su decisorio que: *“…analizados sistemáticamente estos testimonios no cabe duda alguna de la existencia de una relación de trabajo atrapada bajo la normativa de la LCT…”* porque de las declaraciones testimoniales rendidas en los presentes autos, surge una evidente contradicción.

De seguido, transcribe los dichos de los testigos ofrecidos por su parte y concluye en que en virtud de estas mal puede el juez tener por acreditada la existencia de la supuesta relación laboral en base a las declaraciones aportadas por los testigos de la actora y descartar de forma arbitraria y sin fundamento alguno las declaraciones de los testigos ofrecidos por su poderdante toda vez que la actora no ha aportado otros elementos de convicción que permitan desechar la versión de estos últimos y fundamentar la decisión del *a-quo*.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Por último, se agravia de la **errónea interpretación y aplicación de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013.** Señala que se exige para su aplicación que se cumplan ciertos requisitos que no fueron cumplidos en autos. La actora no acreditó los extremos invocados en las intimaciones cursadas, no acreditó la fecha de ingreso denunciada, las condiciones de contratación denunciadas, por lo que las indemnizaciones de los Art. 8 y 15 de la Ley 24.013, resultan improcedentes, denotando su acogimiento una errónea interpretación y aplicación de esta normativa legal.

2) Mediante ESCEXT Nº 8193391, de fecha 8/11/2017, la parte actora contesta el recurso. Fundamenta su improcedencia afirmando que de todo el relato no emerge más que una mera disconformidad con la apreciación de las probanzas de autos, sin mencionar (precisamente) el error de derecho en el que incurren los jueces de grado y cuál hubiera sido a su juicio la solución legal del caso.

3) El Sr. Procurador General contesta vista mediante actuación Nº 9016231, de fecha 16/04/18, pronunciándose por la improcedencia del recurso de casación. Para así dictaminar sostiene *“en el caso concreto, se pretende ante la disconformidad con el fallo de Cámara crear una tercera instancia ordinaria, ya que se advierte que los agravios del recurrente, se encuentran vinculados principalmente con cuestiones de hecho y prueba que no encuadran dentro de las previsiones del art. 287 del C.P.C.C….”*

4) Que en el tratamiento de esta segunda cuestión corresponde dilucidar si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del CPC y C, pues caso contrario el recurso deducido no podría prosperar.

Así, y luego de merituada la argumentación recursiva debo concluir en que, a mi juicio, no se encuentra configurado ningún motivo casatorio.

En efecto, las causales de casación invocadas -errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva arts. 65 y 66, 21, 22 y 23 LCT, arts. 8 y 15 de la Ley 24.013- carecen de virtualidad para su tratamiento en esta instancia de excepción en razón de que toda la crítica que se formula está vinculada con la merituación de los elementos probatorios arrimados la causa y a la conclusión a la que los mismos arriban, es decir, la impugnación se refiere a la prueba de la causa y no a la inteligencia o aplicación de la ley.

En este contexto cabe recordar que el Superior Tribunal incansablemente ha dicho: ***“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”*** (STJSL-S.J. – S.D. N° 022/14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14); ***“en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”*** (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 065/14.- “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).

En consecuencia, por no configurarse ninguna de las causales de casación invocadas por el recurrente, y dado el carácter excepcional de este recurso, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Las costas se imponen al vencido (art. 68 del CPC y C y 111 CPL). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

///…

**San Luis, once de octubre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 26/06/17, con pérdida del depósito.-

II) Costas al vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*